



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.3A-SEC.5 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 7

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 31-45

EXPEDIENTE SAC: 9911433 -  - LARRARTE, ARIEL LINO - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO

SENTENCIA NUMERO: 7. RIO CUARTO, 24/02/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados LARRARTE, ARIEL LINO – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 9911433, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia acorde a lo normado por el art. 36 de la Ley 24.522. Y CONSIDERANDO:

- I. Que la sindicatura presentó su informe individual de créditos en la oportunidad señalada por el art. 35 de la Ley 24.522. Procede por ello que el Tribunal se expida con base a los elementos reunidos en ella y emita pronunciamiento sobre la verificación o admisión de cada crédito que se insinúa en el pasivo del concurso, su cuantía y su graduación.
- II. Que a fin de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, comenzaré por establecer el criterio general que seguiré en relación a cuestiones que son comunes a varios de ellos. En relación con los intereses resulta conveniente tratar dos aspectos: a) la tasa que se debe aplicar cuando ella no ha sido convenida o establecida; y b) Impuesto al Valor Agregado sobre intereses. Con la exclusión dispuesta en el último párrafo del art. 19 (reforma incluida en el art. 6 de la ley 26.684) para los créditos laborales por falta de pago de salarios e indemnizaciones derivadas de la relación laboral.
 - a. Tasa que corresponde aplicar cuando no ha sido convenida o establecida: En relación a los procesos universales como el de marras, en aras a preservar el principio de par conditio creditorum, y por razones de economía procesal, siguiendo el criterio fijado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos "Hernández c/ Matricería Austral", y las Cámaras Civiles locales, al que adhiero, determino que en los casos en que los intereses no surjan de convención de las partes o de sentencia firme, éstos se calcularán conforme a la tasa pasiva que publica el BCRA más el 2% mensual no acumulativo, desde que cada gasto se haya efectuado y hasta la fecha de apertura del presente proceso.
 - b. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses. En relación al tributo sobre los intereses en todos los casos que corresponda se reconoce con carácter condicional, atento lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 8.6 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA (Nº 644 del 23/07/97), cuando establece que el nacimiento del hecho imponible en supuestos como el presente se configura al momento de la real y efectiva percepción o cobro de los accesorios devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, por lo que el impuesto será exigible en la medida que tales intereses se perciban. En relación con el arancel que prescribe el art. 32 de la L.C., atento lo dispuesto por la Ley 27.170, para los créditos superiores a tres (3) Salarios mínimos, vitales y

móviles corresponde un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil (\$3200 al momento de la verificación ante el síndico) dicho importe se sumará al que corresponda en cada caso, cuando se verifique el crédito o se lo declare admisible. Verificaciones en moneda extranjera. También es importante precisar que en general, en las peticiones verificadoras solicitadas en dólares estadounidenses sus respectivos importes (en la medida que resulten procedentes) son convertidos a moneda de curso legal, según cotización Banco Nación (Venta) correspondiente a la fecha de presentación del informe individual (\$111,25), al único efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2º párrafo, L.C.Q.). Asimismo, el criterio de la suscripta en relación a los intereses de estas acreencias es la aplicación de una tasa del 6% anual, siendo éste el límite que en uso de la facultad morigeradora se establece a los fines que nos ocupan (arts. 771 y 958 CCC), por entender que tal pauta resguarda el debido equilibrio entre las prestaciones.

- III. Que corresponde, finalmente, el análisis particular de los créditos insinuados, los que a fin de un tratamiento más simplificado han sido agrupados, atendiendo la naturaleza de los créditos en cuestión.
- IV. CREDITOS FISCALES: CRÉDITO N° 1 AFIP: La Dra. Sofia del Rosario Fontana, apoderada del ente recaudador, solicita la verificación de un crédito por la suma pesos quinientos quince mil trescientos con cincuenta centavos (\$ 515.300,50), discriminados en pesos doscientos setenta y ocho mil trescientos ocho con cuarenta y un centavos (\$ 278.308,41), en calidad de crédito con privilegio general; y la de pesos doscientos treinta y seis mil novecientos noventa y dos con nueve centavos (\$ 236.992,09), en calidad de crédito quirografario, incluido arancel del art. 32 de la LCQ. Invoca como causa de la obligación, deudas de carácter impositivas y previsionales, por los conceptos y montos, que se detallan seguidamente según la fuente y determinación de cada uno de los impuestos. Para ello realiza un detalle pormenorizado de: CERTIFICADO DE DEUDA N° 1 P.G. C.Q.: Aportes Autónomos: por los Periodos: 03/2009-09/2010-09/2018 a 12/2018, 01/2019 al 12/2019, y 01/2020 al 12/2020, 01/2021 por la suma de \$122.215,55, e intereses resarcitorios por \$ 29.862,64. Contribuciones Autónomos: Periodo 09/2018 al 12/2018, 01/2019 al 12/2019 y 01/2020 al 12/2020-01/2021 por la suma de \$ 22.362,40, e intereses Resarcitorios por \$ 5.530,11. Impuesto a las Ganancias Caducidad Plan "Mis facilidades" N° K452001: Periodos 2016 por la suma de \$ 133.460,46, e intereses Resarcitorios por \$ 197.599,34. Impuesto a las Ganancias: MULTA, periodos 2019/2020 por la suma de \$ 400,00. Impuesto sobre Bienes Personales: MULTA, periodos 2019/2020 por la suma de \$ 400,00, con mas el Arancel del Art. 32 de la LCQ por \$ 3.200,00. TOTAL DE CAPITAL, por cada uno de los rubros reclamados: \$ 278.308,41. TOTAL INTERESES Y MULTAS: \$ 236.992,09. Que la presente acreencia ha sido denunciada por el deudor en su presentación y no ha sido impugnada. La Sindicatura, luego de realizar un análisis pormenorizado de cada certificado de deuda, aconseja la verificación de los montos solicitados por considerar que la causa se encuentra acreditada. Este Tribunal en consonancia con la opinión de la sindicatura considera que la documentación presentada (Certificados de deuda, formulario 560 de inscripción Autónomos en actividad agropecuaria, reflejos de pantalla certificados por funcionario tributario, constancia de notificación electrónica), constituye título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, toda vez que la causa de la obligación surge de la misma esencia del tributo que no abonó el contribuyente y está debidamente

amparado por Leyes de la Nación. Asimismo, el certificado de deuda goza de presunción de legitimidad en la medida que no sean impugnados con suficiente sustento por el fallido o por el síndico (ley 19.549 art. 12). Además, el art. 16 de la ley 18.820 y el 16 de la ley 11.683 facultan al ente recaudador a liquidar oficiosamente la deuda. En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia: “Los tributos liquidados en los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta, regulados por las leyes nacionales o provinciales, configuran causa suficiente a los efectos previstos por el art. 32 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa del fallido o del síndico en su caso.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 28/06/2005, Administración Fed. de Ingresos Públicos s/inc. rev. en: Otero, Marcelo R. s/quiebra, La Ley Online). Con relación a la caducidad de planes y las multas, se encuentran agregadas las intimaciones respectivas, sin que hayan sido impugnadas, por lo tanto debo tenerlas por recibidas por el deudor. Los intereses peticionados corresponden, según lo visado por la sindicatura, a tasas normales y vigentes a cada reclamo establecidas por resoluciones del ente acreedor, los que, de acuerdo los criterios establecidos en el considerando pertinente, no son exorbitantes. En conclusión, resuelvo declarar VERIFICADO el crédito insinuado por la suma de Pesos doscientos setenta y ocho mil trescientos ocho con cuarenta y un centavos (\$ 278.308,41), CON PRIVILEGIO GENERAL, y por la suma de Pesos doscientos treinta y seis mil novecientos noventa y dos con nueve centavos (\$ 236.992,09), como QUIROGRAFARIO, incluido arancel del art. 32 de la LCQ.

CRÉDITO N° 2 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA: Comparece el Sr. GUSTAVO DANIEL LAUCIRICA, en su carácter de Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro con el patrocinio letrado de los Dres. Dante E. Bernardes y Ana Lia Rodriguez, solicitan la verificación de un crédito fiscal, en concepto de tributos provinciales que adeuda el concursado al fisco Provincial, como contribuyente por la suma de \$ 126.320,93 discriminado de la siguiente manera: \$81.201,06 con privilegio especial y \$45.119,87 como quirografario. Respecto el arancel solicita se admita como gastos del concurso. Manifiesta que la deuda se encuentra incluida de la siguiente manera: 1) LIQUIDACION N°10000426032021: que se integra con los siguientes objetos: A) IMPUESTO INMOBILIARIO – CUENTA N° 240507193511: periodos: 2020/01-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11 (deuda administrativa sin gestión específica de cobro) y 2020/12 – 2021/01-02-03 (incluidos en Gestión Prejudicial N° 121954242202021).- Impuesto Inmobiliario por la suma de pesos Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Dos con 11/100 (\$ 18.572,11), correspondiendo \$ 15.725,10 a Privilegio Especial, y \$ 2.847,01 a crédito Quirografario. B) IMPUESTO AUTOMOTOR – DOMINIO LAJ915: periodos 2021/01-02-03 incluidos en la Gestión Prejudicial N° 121954243722021.- DOMINIO LPK351: periodos 2019/01-02-03- 04-05-06-07-08-09-10-11-12, 2020/1-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11: (deuda administrativa sin gestión específica de cobro), y 2020/12 – 2021/01-02-03 (incluidos en la Gestión Prejudicial N° 121954242212021).- DOMINIO AA289BQ: periodos 2019/01-02-03-04-05- 06-07-08-09-10-11-12, 2020/1-02-03-04-05-06-07-08-09-10-11: (deuda administrativa sin gestión específica de cobro) y 2020/12 – 2021/01-02-03 (incluidos en la Gestión Prejudicial N° 121954242212021).- Impuesto Automotor por la suma de pesos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 86/100 (\$

86.758,86), correspondiendo \$ 65.475,96 a Privilegio Especial, y \$ 21.282,90 a crédito Quirografario. TOTAL LIQUIDACION N°10000426032021: \$ 105.330,97. 2) LIQUIDACION/COMPROBANTE N°20211000000025999526,: Fondo de consolidación y recupero de acreencias no tributarias – decreto reglamentario n° 849/2005 – ente acreedor: Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba (Policía caminera). La deuda reclamada, es en concepto de multas aplicadas al Sr. LARRARTE ARIEL LINO DNI N° 23035678 por la Justicia de Faltas de tránsito de la Provincia de Córdoba según el siguiente detalle: ACTA N° 0750-0012494-6, COMPROBANTE N° 20211000000025999526. Adeuda en concepto de Fondo de Consolidación y Recupero de Acreencias no tributarias la suma de pesos Veinte Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 86/100 (\$20.989,96), correspondiendo a crédito Quirografario por tratarse de multas y sus recargos. TOTAL LIQUIDACION N°20211000000025999526: \$ 20.989,96. Que la presente acreencia ha sido denunciada por el concursado y no ha sido impugnada. La sindicatura considera que la causa del crédito que se invoca, con la documentación que acompaña la DGR e información obtenida, se encuentra acreditada. En cuanto al monto, la sindicatura se aparta de lo solicitado por el acreedor, en relación al período 03/2021 (impuesto inmobiliario y automotor), en virtud de que el mismo deberá ser proporcionado en dos partes, una del 01/03/2021 al 16/03/2021 (16 días), y otra desde el 17/03/2021 (fecha en que se presentó el concurso del Sr. Larrarte) hasta el 31/03/2021, toda vez que la proporción de este último período no reúne los requisitos del art. 32 LCQ, debiendo descontarse de la pretensión. Por otro lado, la sindicatura aconseja, que las multas sean admitidas. Por último, manifiesta que comparte el carácter de privilegio invocado por el acreedor. Ahora bien, este Tribunal, considera que habiéndose acompañado los instrumentos respaldatorios –liquidación de deuda según arts. 222 y 267 CTP-, y cumplidos los recaudos de los procedimientos administrativos considero que con los elementos aportados queda la causa del crédito debidamente acreditada, como así también corresponden los privilegios e intereses reclamados. Respecto del monto, el tribunal adhiere al criterio del síndico, debiendo descontarse de los impuestos inmobiliario y automotor la suma de \$2332,93, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2021, fecha en que se presentó el concurso del Sr. Larrarte, hasta el 31/03/2021, conforme lo prescripto por el art. 32 LCQ. En el mismo entendimiento se deberá rechazar la suma solicitada por la multa labrada por la Policía Caminera por cuanto el acta es de fecha 19/04/2021. En definitiva, se declara ADMISIBLE el crédito pretendido por la suma de Pesos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho con 13/100 (\$ 78.868,13) CON PRIVILEGIO ESPECIAL y ADMISIBLE QUIROGRAFARIO por la suma de pesos veintisiete mil trescientos veintinueve con 91/100 (\$27.329,91), incluido el arancel verificadorio.

CRÉDITOS PROVEEDORES COMERCIALES: CREDITO N°5: CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.: Comparece el Dr. Alberto Horacio Fernández, en su calidad de apoderado de la sociedad insinuante Cerros Servicios Agrícolas S.A., CUIT N° 30- 70996021-7, en virtud del Poder General Para Pleitos debidamente juramentado (lo hace en el cuerpo de la solicitud de verificación), instrumentado a través de Escritura N° Cien de fecha 01/08/2018 suscripta por el Escribano Adscripto al Registro N° 725 de la ciudad de Río Cuarto, Dr. Martin Alberto Airaldi. Solicita verificación de un crédito por la

suma de de pesos dos millones veintitrés mil trescientos treinta y tres con 68/100 (\$ 2.023.333,68), con carácter quirografario.- Invoca como causa un cheque de pago diferido con vencimiento el 29/03/2020, por la suma de 1.350.813,50, endosado por el concursado. Adita que el crédito reclamado fue originado en la compra de insumos agrícolas de Ciento cincuenta (150) bolsas de MAIZ LT 621 MGRR2 BANDA II, habiéndose emitido por esta operación la factura A N° 00012-00001240, de fecha 04/04/2019, por la suma de \$ 1.330.534,76, con vencimiento 30/03/2020. Las mercaderías fueron retiradas por el propio concursado, Sr. Ariel Lino Larrarte, DNI N° 23.035.678, según consta en los siguientes remitos firmados, a saber: o Remito N°0004-00005159, de fecha 26/11/2019, que acredita la entrega de 40 bolsas de maíz. o Remito N°0004-00005160, de fecha 26/11/2019, que acredita la entrega de 40 bolsas de maíz. o Remito N°0004-00005167, de fecha 27/11/2019, que acredita la entrega de 40 bolsas de maíz. o Remito N°0004-00005200, de fecha 29/11/2019, que acredita la entrega de 30 bolsas de maíz. Asimismo, quinientas (500) bolsas de TRIGO MS INTA 119 1. Por esta operación mi mandante no emitió la factura correspondiente, no obstante, existe el remito N°0006- 00002699, de fecha 02/06/2020, que acredita la entrega de la mercadería. Para pagar en parte las operaciones indicadas la firma Larrarte Pedro Ariel SH, hoy transformada en Larrarte S.A.S., CUIT N° 30-69853481-4, se libro el cheque N° 01496921, girado contra el BBVA Francés, el cual fue endosado por el Sr. Ariel Lino Larrarte y entregado a Cerros Servicios Agrícolas S.A., la que a su vez, se lo entregó a Dow AgroScieces Argentina SRL, que finalmente lo presento al cobro, habiendo sido rechazado por el banco girado en razón de no existir fondos suficientes en la cuenta correspondiente. En consecuencia, la firma Cerros Servicios Agrícolas S.A, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, el 09/04/2021, en contra de Larrarte SAS, CUIT N° 30-69853481-4, y del Sr. Ariel Lino Larrarte, DNI N° 23.035.678, demanda radicada ante la Oficina de Cobros Particulares, Juzgado con competencia en lo Civil y Comercial de 1ra. Instancia y 4ta. Nominación de Río Cuarto, autos caratulados "CERROS SERVICIOS AGRICOLAS SA c/LARRARTE SAS Y OTROEJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES" (Expte. N°9957520). Solicita, además, la suma de \$ 27.016,30 en concepto de tasa de justicia y \$ 27.016,30 de aporte a la Caja de Abogados, pagada al iniciar el juicio (13/04/21). Este crédito no posee impugnaciones ni observaciones. A su turno, la Sindicatura, manifiesta que analizada la documental aportada por el pretense acreedor (Entre las que se destacan la facturas y remitos que dan cuenta de la operatoria comercial por la hoy Larrarte SAS con la pretensa acreedora y el cheque que el Sr. Larrarte Lino endosara N° 01496921 por \$ 1.350.813,50 correspondiente a la cuenta 473-20-001778- 9-00, CBU: 0170473420000000177894 del Banco BBVA Francés), su propio reconocimiento al momento de presentar su concurso (Cuando incorpora el Legajo 06 con fecha 13/09/2021) y la inexistencia de observaciones efectuadas (tanto por el deudor cuanto por los demás pretensos acreedores), que se ha acreditado la causa de su crédito por la deuda generada por la operatoria comercial entre la hoy LARRARTE SAS y Cerros Servicios Agrícolas SA y a la postre garantizada a través del endoso del cheque por el concursado, Sr. Lino Larrarte.- Por lo tanto, aconseja admitir el capital, más los intereses (\$ 1.969.301,08), los que calcula según la Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual desde la fecha de vencimiento del cheque - 29/03/2020- hasta la fecha de presentación en concurso

del Sr. Larrarte -17/03/2021. Ahora bien, respecto al pago de las tasas judiciales reclamadas, el Síndico entiende que las mismas si bien fueron acompañadas (Tasa de Justicia \$ 27.016,30 y Aportes \$ 27.016,30) y complementadas con el fallo que en su ítem 3º de la parte resolutive le impone las costas al deudor, las mismas fueron pagadas el día 13/04/2021, es decir en forma post concursal por lo que, por dichos importes no se aconsejará la admisión por no cumplirse con los parámetros temporales impuestos por el art. 32 LCQ.- La suscripta en concordancia con la opinión de la Sindicatura, considera que la existencia, causa y monto del crédito invocado se encuentra debidamente acreditado mediante la documentación acompañada por el insinuante.- En este sentido, el entendimiento de que la imposición al acreedor de la obligación de probar la causa de la adquisición de los títulos fundantes de su pretensión verificatoria establecida en los plenarios “Translínea” —26/12/1979, LA LEY 1980-A, 332— y “Difry” —19/06/1980, LA LEY 1980-C, 78—, no implica que deba aportar una prueba acabada y contundente, sino que es suficiente un relato plausible de las circunstancias en que se desarrolló la adquisición y el aporte de elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos (cfr. CApel Civ y Com de Azul, sala II, in re: Marmouget, Silvana Alejandra s/inc. verif. de crédito en: Cantero y Fontanillo s/conc. prev. • 12/04/2012 • LLBA 2012 (junio), 550), esta magistrada considera que en el presente se deben tener por probadas las circunstancias determinantes de la adquisición de los mencionados cheques en la relación comercial que vinculaba a las partes. Así, deben tenerse por cumplidos los recaudos exigidos por el fallo plenario del fuero "Difry, S.R.L. s/quiebra" en cuanto a la declaración y prueba de la causa de la obligación, teniéndose por acreditada la calidad de quien invoca verificación y la justificación de las obligaciones reclamadas. Respecto a los importes correspondientes a Tasa de Justicia \$ 27.016,30 y Aportes \$ 27.016,30, los mismos deben desestimarse por haberse generado el hecho imponible con la presentación de la demanda ejecutiva (09/04/2021) y con fecha posterior a la presentación del concurso, resultando los mismos claramente gastos pos concursales y por no cumplirse con los parámetros temporales impuestos por el art. 32 LCQ.- Consecuentemente y efectuados los cálculos pertinentes respecto de capital e intereses, se declara ADMISIBLE el presente crédito como QUIROGRAFARIO por la suma de \$ 1.972.501,08 (incluye arancel e intereses).-

CRÉDITO N° 6:CEREALES DEC S.A.: comparece Carlos A. Raffo, Abogado, en el carácter de Apoderado de la firma Cereales Dec S.A. y solicita la verificación de un crédito con privilegio especial por la suma de U\$S139.263,25 (capital más intereses) y AR\$272.040,53, incluido el arancel de ley. Invoca como causa operatoria comercial que se consolidara en un reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria. Explica que su poderdante CEREALES DEC S.A. es una empresa dedicada a la comercialización de cereales, venta de insumos agrícolas, financiación para productores agropecuarios, acopio de cereales, etc.. Así, el Sr. Ariel Lino LARRARTE como consecuencia de la explotación agropecuaria que realizaba personalmente y a través de una sociedad de hecho que conformaba con su padre el Sr. Pedro Joaquín Larrarte, se vincula comercialmente. En virtud de dicha operatoria y en garantía del pago de operaciones incumplidas y reconocidas, el concursado firmó junto con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte y la sociedad de hecho que formaban juntos, cuatro

pagarés con cláusulas sin protestos, de los cuales tres de ellos fueron incumplidos, se detallan todos los pagarés librados: 1) por la cantidad de U\$S41.686, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 31 de mayo de 2019; 2) por la cantidad de U\$S38.543, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 31 de mayo de 2019; 3) por la cantidad de U\$S19.989, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 01 de junio de 2020; 4) por la cantidad de U\$S79.494, librado en fecha 10 de diciembre de 2018, con vencimiento en fecha 01 de junio de 2020. En garantía del pago de dichos títulos, gravaron con derecho real de hipoteca en segundo grado de privilegio a favor de CEREALES DEC S.A., por la suma de dólares estadounidenses ciento setenta y nueve mil setecientos doce (U\$S179.712), con más intereses, costos y costas, sobre las 5/6 partes que le corresponden a Ariel y Pedro Larrarte del Inmueble Mat. 1633456. Que sólo se abonaron el primero de los pagarés mencionados y parcialmente el segundo de ellos. Nada abonaron respecto del tercero y cuarto pagare. Ante el incumplimiento se inicia la causa "CEREALES DEC S.A. c/ LARRARTE PEDRO JOAQUIN y OTRO - EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (SAC N°9861346)", por ante la Oficina de Ejecuciones Particulares, Juzgado de Cuarta Nominación de esta ciudad, generándose la deuda en pesos que se reclama en concepto de gastos judiciales. Agrega que se ha dictado sentencia y que se encuentra firme y consentida. La Sindicatura, considera que con los antecedentes judiciales, las registraciones de la empresa concursada (Plasmadas en los resúmenes de cuentas acompañados), su propio reconocimiento al momento de presentar su concurso y la inexistencia de observaciones efectuadas, que el pretense ha acreditado la causa y tras el recálculo realizado por este funcionario se obtuvieron idénticos guarismos a los pretendidos por el acreedor, por lo que debe verificarse la acreencia. Analizadas las constancias obrantes en el legajillo verificadorio, este Tribunal corrobora la indicación de la causa eficiente de la acreencia insinuada y que clarifica la naturaleza de la obligación asumida por la hoy concursada y respaldada por la profusa documentación aportada por la insinuante. En efecto se dan los requisitos que la jurisprudencia y doctrina aplican al respecto: "El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal, las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez" CNCom, en pleno, 19/06/80, ED, 88-583. Así el insinuante que solicita verificación con fundamento en una cambial, si su relación es directa e inmediata con el fallido (libramiento directo o endoso al verificante) debe invocar y probar la causa de la obligación que dio origen a la emisión o, en su caso, la razón del endoso o aceptación del título de crédito. (Cfr. Oscar A. Galíndez, Verificación de créditos, Editorial Astrea, Año 1.997, pag. 142). En definitiva, se verifica el crédito con privilegio especial por U\$S139.263,25 y \$272.040,53, incluido el arancel, con el alcance y los límites previstos en el art. 241 inc 4 y 242 de la LCQ.-

CRÉDITO N° 7 CORCEREAL SRL: comparece el apoderado Dr. Carlos Alberto Raffo acompañando Poder General Para Pleitos debidamente juramentado, instrumentado a través de Escritura N° Ciento veintidós de fecha 27/11/2014 suscripta por el Escribano Eduardo Mario Coll, titular del registro 560 de la ciudad de Río Cuarto e insinúa un crédito con privilegio especial por U\$S336.441,33 y

\$667.214,02, incluido el arancel. Invoca como causa operatoria comercial que se consolidara en un reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria. Explica que su poderdante CEREALES DEC S.A. es una empresa dedicada a la comercialización de cereales, venta de insumos agrícolas, financiación para productores agropecuarios, acopio de cereales, etc.. Así, el Sr. Ariel Lino LARRARTE como consecuencia de la explotación agropecuaria que realizaba personalmente y a través de una sociedad de hecho que conformaba con su padre el Sr. Pedro Joaquín Larrarte, se vincula comercialmente. En virtud de dicha operatoria y en garantía del pago de operaciones incumplidas y reconocidas, el concursado firmó junto con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte y la sociedad de hecho que formaban juntos, dos pagarés con cláusulas sin protestos que se detallan: 1) Pagaré sin protesto librado en fecha 10 de diciembre de 2018, por la cantidad de U\$S139.791, con vencimiento en fecha 31/05/2019; y 2) Pagaré sin protesto librado en fecha 10 de diciembre de 2018, por la cantidad de U\$S173.341, con vencimiento en fecha 01/06/2020. En garantía del pago de dichos títulos, gravaron con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor de CORCEREAL SRL, por la suma de dólares estadounidenses trescientos trece mil ciento treinta y dos (U\$S313.132), con más intereses, costos y costas, sobre las 5/6 partes que le corresponden a Ariel y Pedro Larrarte del Inmueble Mat. 1633456. Ante el incumplimiento se inicia la causa "CORCEREAL SRL c/ LARRARTE PEDRO J. y Ot. s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (EXP. 9655606), de trámite por ante la Oficina de Ejecuciones Particulares, Juzgado de Segunda Nominación, de la ciudad de Río Cuarto, generándose la deuda en pesos que se reclama en concepto de gastos judiciales. Agrega que se ha dictado sentencia y que se encuentra firme y consentida. Este Tribunal, en consonancia con el síndico, y según idénticos argumentos que los explicitados en el anterior crédito, resuelve verificar: U\$S 336.441,33 (U\$S 313.132,00 de capital y U\$S 23.309,33 de intereses) y la suma de \$ 667.214,02 (\$ 580.399,10 de capital + \$ 83.614,92 de intereses + \$ 3.200,00 por el arancel verif. art. 32 LCQ), todo con Privilegio especial con el alcance y los límites previstos en el art. 241 inc 4 y 242 de la LCQ.

CRÉDITOS BANCARIOS Y FINANCIEROS: CRÉDITO N° 9: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA: Comparece Alina Laura Despósito, abogada del Banco de la Nación Argentina, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana Beatriz Meneghello y solicitan la verificación de un crédito de \$10.528.138,49 con carácter quirografario, con más \$3200 correspondiente al arancel art. 32 LCQ, con causa en las siguientes operaciones bancarias: 1) GARANTIA PERMANENTE por Operación N° 11726834, solicita la suma de \$521.156,11. Explica que el aval fue suscripto por el deudor con el objeto de amparar como fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos o descuentos concedidos por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Sampacho a la firma "LARRARTE PEDRO Y ARIEL." - C.U.I.T. 30-69853481-4. Explica que aquéllas son constituidas por un tercero en refuerzo de todas las operaciones que le otorgue el Banco al cliente afianzado, por un monto máximo a determinar. En este caso el monto de la garantía era por \$5.000.000 suscripta el 27/12/2017. En la misma fecha se solicita un préstamo de \$1.000.000, firmándose también un pagaré. Dicho monto fue acreditado en la cuenta corriente de la firma referenciada. Aclara que la obligación que fuera asumida MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE, por el Sr. Ariel Lino Larrarte, D.N.I. N° 23.035.678, en forma conjunta con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte, D.N.I. N° 6.648.714 y la Sra. Lidia Juana

Príncipe, D.N.I. N° 4.940.944. A raíz del incumplimiento en el pago de la deuda se protestó el Pagaré, acto formalizado en la Escritura Pública N° 123, efectuada a los 15 días del mes de Octubre de 2020, labrada por la Escribana Alejandra C. Bardaro de Tuler, titular del registro notarial N° 71 de la localidad de Sampacho. 2) GARANTIAS ESPECÍFICAS: Hace presente que las Garantías Específicas, son aquellas constituidas por un tercero con el fin de afianzar una sola operación, la que deberá consignarse detalladamente en la misma. 2).a) GARANTIA ESPECIFICA por Operación N°12368944: Solicita la suma de \$999.999,99. Explica que con fecha 24/09/2018, fue suscripta la Garantía Específica, por la suma de Pesos Dos Millones (\$2.000.000.-), en carácter de fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos o descuentos concedidos por el Banco de la Nación Argentina Sucursal Sampacho, a la firma "LARRARTE PEDRO Y ARIEL."- C.U.I.T. N° 30-69853481-4, de manera MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE, por el Sr. Ariel Lino Larrarte, D.N.I. N° 23.035.678, en forma conjunta con el Sr. Pedro Joaquín Larrarte y la Sra. Lidia Juana Príncipe. Habiéndose acreditado los fondos en la Cuenta Corriente N° 4571080679 abierta a nombre de la firma el día 09/10/2018, conforme surge del resumen de cuenta que se adjunta. Agrega que dicha operación fue también garantizada por la firma Garantizar S.G.R. 2). b) GARANTIA ESPECIFICA por Operación N° 12917560: Solicita \$8.621.097,60 (capital, intereses e IVA). Expone que el deudor el 28/08/2019 el concursado suscribe una Garantía Específica por la suma de Pesos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Mil (\$ 4.380.000.-), en virtud de Operación N° 12917560 a otorgarse con fecha 28 de Agosto de 2019, en el marco del reconocimiento y refinanciación de deuda otorgada a la firma "Larrarte Pedro y Ariel" por intermedio de la Sucursal Sampacho de Banco de la Nación Argentina, proveniente de Saldo Deudor por Tarjeta Agronación N° 4440570008476022, operación que fuera garantizada también, mediante la firma del Pagaré por dicho monto, suscripto con fecha 28/08/2019. 3) COSTAS JUDICIALES: la suma de \$382.684,79 en concepto de tasa de justicia, aportes previsionales y aporte del colegio de abogados, por los procesos judiciales que se iniciaron contra los Garantes y la firma solicitante del Préstamo, habiendo tramitado ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, Secretaría de Ejecución Fiscal, en relación a las Garantías mencionadas en primer y tercer término (constituidas por \$ 5.000.000.- de fecha 11-12-2017 y \$4.380.000.- de fecha 28/08/2019), bajo la carátula "BANCO NACION ARGENTINA c/ LARRARTE ARIEL LINO Y OTROS S/ EJECUCIONES VARIAS" (Expte. 11747/2020), iniciada el 15/12/2020 y "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ LARRARTE PEDRO Y ARIEL (HOY LARRARTE S.A.S. S/EJECUCIONES VARIAS" Expte. 11783/2020, ambas causas con sentencia de fecha 18/10/21. A su turno, la Sindicatura procede al análisis de cada uno de los créditos solicitados: en cuanto a las garantías permanente y específica que el concursado suscribió para avalar los créditos de la empresa Larrarte Pedro y Ariel SH (hoy Larrarte SAS), considera que los títulos acompañados por el banco son válidos y suficientes para tener al señor Ariel Larrarte como fiador de las deudas contraídas por la sociedad citada. Advierte en relación a la operación N° 12368944 que dicho préstamo fue avalado por la Sociedad de Garantía Recíproca GARANTIZAR S.G.R. Entonces, opina que si el Banco de la Nación Argentina tiene un crédito quirografario por \$ 999.999,99 avalado por una empresa cuya capacidad de pago es indiscutida y hasta es refrendada por el propio estado a través de los correspondientes Organismos

de Contralor, la imposibilidad de cobranza del Banco es nula, por lo que debe admitirse de manera condicional para el caso de que no se obtenga la cobranza vía la sociedad de garantía. Respecto de gastos de acciones judiciales llevadas a cabo previamente a la presentación de la solicitud de concurso preventivo, ha quedado acreditada su efectiva realización, en esta instancia tempestiva.- La suscripta luego de analizada la documentación aportada, respecto a los créditos reclamados con causa en garantía por préstamo en pesos N° 3092-2017-1826 y reconocimiento y reprogramación de pasivos por la deuda con la tarjeta agronación, considera que habiendo acompañado la entidad bancaria la documentación alusiva, esto es, formularios de garantía, Solicitud Crediticia, Resolución de Solicitudes de Préstamos, pagarés, Escrituras del protesto, resumen de cuenta corriente con acreditación de fondos del préstamo y planilla de deuda, entiende –en concurrencia con la Sindicatura- que se encuentra acreditada la causa de la obligación cuya verificación se solicita.- También reflexiono, en sintonía con el funcionario contable, que debe admitirse de manera condicional la acreencia reclamada por la garantía del préstamo en dinero N° 3092-2018-585, ya que analizado que fuera el certificado de garantía con la SGR, se puede observar que el banco acreedor bien puede ejecutar su deuda de manera solidaria en contra de cualquiera de los garantes, estos son, concursado, su padre, su madre y la SGR, en los términos y alcances de los art. 1583 y 1589 CCCN, por lo tanto para el caso de que el BNA no pueda efectivizar su crédito vía Garantizar deberá reclamarlo en este concurso. En este sentido, debe señalarse que la Ley 24.467, en su art. 68 in fine, dispone que el socio partícipe queda obligado frente a la sociedad de garantía recíproca que integra, por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de su garantía, la cual podrá repetir de aquél el total de lo que hubiera pagado (art. 77), incluso intereses y gastos (art. 70). Pagada por la sociedad la deuda garantizada, se produce un típico caso de subrogación legal (art. 771, Cód. Civil), pues a aquélla le son traspasados, por imperio de ley, los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, aunque con un límite, que expresamente establece el art. 76 de la ley 24.467: dicha subrogación sólo se produce en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados (Nissen, Ricardo A., Comentarios a la ley 24.467 de creación de las sociedades de garantía recíproca, LA LEY, 1995-D, 1203). Debe destacarse, además, que la garantía que otorga la SGR es una fianza solidaria, lo cual significa que frente al acreedor deberá honorarse la obligación garantizada y, posteriormente podrá accionarse contra el socio partícipe deudor principal (conf. Villegas, Carlos A., Las Garantías del Crédito, Buenos Aires, 1998, T. II, pág. 394). Así, la S.G.R. que cancela la deuda de sus socios tiene como todo fiador, el derecho de subrogarse en los derechos del acreedor contra el deudor afianzado (Villegas, C. A. op. cit., T. II, pág. 395). Ahora bien, se difiere de la morigeración de intereses efectuada por la Sindicatura, en tanto ellos se admiten tal como fueron pactados con el deudor por no resultar abusivos, incluyéndose los punitorios. Se coincide con respecto al carácter asignado al IVA sobre los Intereses reclamados, en tanto por los argumentos expresados en el considerando pertinente (párrafo II b) se analiza que el tributo sobre los intereses se reconoce con carácter condicional. En relación a la acreencia solicitada con causa en gastos judiciales consistentes en Tasa de Justicia, Caja y Colegio de Abogados por la iniciación de las ejecuciones referenciadas, se comparte con el órgano sindical respecto de su reconocimiento, salvo

al monto solicitado en concepto de “Colegio de Abogados” (\$3600), gaje que se considera de carácter personal del letrado interviniente, por lo cual se admite por éste concepto la suma de \$378.784,79, tal como se solicita, como quirografario.- Por lo expuesto, se declara admisible quirografaria la acreencia por la suma de \$9.069.835,19, (incluye arancel art. 32 L.C.Q.) y como quirografario condicional \$ 1.476.942,03. CRÉDITO N° 3 ROSANA GABRIELA LARGAYOLI: Comparece la pretensa y solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de U\$S 241.117, con más intereses y arancel del art. 32 LCQ. Denuncia la causa en el incumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal en el divorcio vincular con el hoy concursado Sr. Larrarte en autos: “LARRARTE, ARIEL LINO – LARGAYOLI, ROSANA GABRIELA – DIVORCIO VINCULAR – NO CONTENCIOSO” EXPTE. N°3346981, que tramita por ante el Juzgado de Familia Secretaria N° 1 de esta ciudad de Río Cuarto. Relata que mediante sentencia 46 de fecha 21/04/2017 dictada por aquel Tribunal de Familia se divorciaron con el Sr. Larrarte, decretándose no solo la ruptura del vínculo personal sino también la disolución de la sociedad conyugal (régimen patrimonial). Explica cómo se disolvió la sociedad y los acuerdos que se suscribieron. Primero, por Auto Interlocutorio de Homologación N° 395 del año 2018, se acordó que por la cuota – parte en la sociedad conyugal el hoy fallido Larrarte debía abonarle la suma de \$ 10.000.000 pagadero de la siguiente forma: la suma de \$ 1.500.000 el 20/12/2018 que ya le pago; la cantidad de \$ 8.500.000 convertida en la cantidad de dólares estadounidenses U\$S 303.500 pagadero billetes físicos de dicha moneda extranjera y en tres cuotas: la 1° el 20/05/2019 y por la cantidad de U\$S 65.500 y dos cuotas de U\$S 119.00 cada una en billetes físicos de dicha moneda extranjera (vto. 20/12/2019 y 20/05/2020, respectivamente).- Luego, atento el incumplimiento del fallido Sr. Larrarte de la cuota de U\$S 65.500 en billetes físicos, se inició la ejecución judicial del mismo y se amplió por la totalidad del monto acordado en dicha moneda extranjera.- Con fecha 14/06/2019, se reformula ese 1er acuerdo en cuanto a plazos y demás condiciones, entre ellas, la de la cantidad objeto del mismo que ascendía a U\$S 302.500, instrumento que luego se transformó en homologado mediante Auto N° 315 de fecha 27/12/2019. En el segundo acuerdo del año y según cláusula cuarta, el deudor debía pagar el 19/06/2019 la cantidad de U\$S 19.500 que fue abonada, y el saldo de U\$S 284.000 en tres cuotas: el día 15/07/2019 la cantidad de U\$S 45.000 que fue abonada y la cantidad de U\$S 119.000 el día 20/12/2019 y la cantidad de U\$S 119.000 el día 20/12/2020. Finalmente, las dos cuotas de U\$S 119.000 nunca las percibió, lo que fue motivo de que se ejecutara por la cantidad de U\$S 241.117 (U\$S 238.000 capital y la cantidad de U\$S 3117 por intereses – 1.31%).- Adjunta documentación relacionada en apoyo de su reclamo.- La Sindicatura, luego de proceder a calcular los intereses según lo dispuesto por el Tribunal y desde el vencimiento de cada cuota, aconseja admitir la deuda. Ahora bien, analizadas las constancias obrantes en el legajillo verificadorio, el Tribunal corrobora la indicación de la causa eficiente de la acreencia insinuada y que clarifica la naturaleza de la obligación asumida por la hoy concursada y respaldada por la documentación aportada por la insinuante. De este modo, sobre la base de las operaciones matemáticas realizadas por la Sindicatura, se declara admisible quirografario la acreencia por la suma total de U\$S238.000 en concepto de capital, con más U\$S10.563,29 por intereses, más arancel de ley \$3200. En relación

a este crédito y si bien conforme lo previsto por el artículo 19 Parr. 2° in fine de la LCQ, las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías, debe determinarse cuál es la paridad cambiaria que resulta adecuada para satisfacer dicho créditos. En este supuesto en particular debe ponderarse que de los tres créditos en dólares asumidos por el deudor dos cuentan con garantía hipotecaria, lo que determina su carácter de privilegiado (crédito N° 6 y 7) por lo cual no resulta una categoría necesaria a los fines del eventual acuerdo (art. 45 y 52 LC) por poder continuar con la ejecución del bien sobre el cual recae el privilegio. Por otro lado se encuentra el crédito de la Sra. Rosana Gabriela Lagayoli (N° 3) resultante del incumplimiento de la liquidación de la sociedad conyugal que motivo la presente presentación concursal lo que impone, incluso en materia concursal, la necesidad de juzgar con perspectiva de género los casos que son traídos a juzgamiento tratando de evitar situaciones que se vislumbren como desiguales o discriminatorias especialmente para las mujeres cuando pueden quedar al margen de los negocios en las empresas familiares Este análisis oficioso, lejos de configurar una extralimitación por parte del Tribunal, mirada, se impone como una obligación constitucional y convencional a fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género. Así tiene dicho el mas alto tribuna de la Pcia, que “Implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad” (TSJ Auto n. ° 164 del 22/9/2020 . autos caratulados “R. R., P. O.- D., M. A.- DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO - RECURSO DIRECTO”). Diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos imponen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Nuestro país, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 otorgó jerarquía constitucional, entre otros instrumentos sobre derechos humanos, a la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” -CEDAW- y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará” (aprobada por ley 24.632). Además, en abril del 2009 se sancionó en nuestro país la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia. Específicamente, al referirse a la violencia de tipo económico o patrimonial, el art. 5° de la mencionada ley describe que se trata de aquella "violencia dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de

trabajo". Destaco así la implicancia directa al caso de la norma reseñada, ya que el Sr. Larrarte al pedir la apertura de su concurso preventivo el día 17/03/2021 denuncia como causa principal de su estado de cesación de pagos el divorcio, iniciado en el año 2017 y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal que concluyo con un acuerdo de compensación económica con la ahora acreedora Sra. Largayoli, arribado en mediación el 08/08/2018 estipulada en U\$S 303.000, de los cuales paga una cuota de U\$S65.000 incumpliendo la segunda U\$S 119.000 pactada para 20/12/20 y la tercera al 20/05/2021. Paralelamente (el 30/04/2018) transforma la sociedad de hecho constituida con su padre a una SAS. Así las cosas, entiendo que al pactar este acuerdo, se fija esta moneda debido a los extensos plazos previstos de cumplimiento del acuerdo y la actividad agrícola ganadera desarrollada por el deudor. Resalto que el camino hacia la igualdad real contiene múltiples barreras que deben ser visibilizadas en tanto esta desigual relación de poder, promueve la generación de conductas violentas, tales como la restricción al acceso y control de los recursos económicos, perjudicando a las mujeres principalmente ante una ruptura de pareja, situación que surge de los presentes. Por tanto y dentro del contexto del art. 19 de la LCQ, a fin de determinar la participación de dicha acreedora en el cómputo de las mayorías, en procura de prevenir la "violencia económica" que constituye disminuir su poder de negociación si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito, considero que debe establecerse una cotización más próxima a la realidad en el actual contexto económico de nuestro país. Ahora bien, puestos a determinar la cotización que resulta adecuada, si se tiene en consideración el contexto financiero actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de la señalada moneda extranjera (Comunicación BCRA A6815 y cc), gravada además con el impuesto PAIS y "Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria" (ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor o resulte justa, ya que con esa cantidad de pesos este no podría adquirir en el mercado de cambios la suma de dólares adeudada y que por tal motivo se pacto en billete. Debe ponderarse que la alícuota del 30% adicional derivado de la aplicación de este impuesto, no es un componente del valor de la divisa sino, precisamente, un tributo (conf. CALDERON, Maximiliano, en "Comentarios a la ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública", LA LEY, Cita Online: AR/LEGI/9Z02), por lo que resulta de mas complicado adicionar al valor de cotización de la moneda extranjera el impuesto PAÍS y, más aún, el anticipo a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales reglamentado por la resolución general de la AFIP n°4815/2020. En ese orden de ideas, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar "MEP" (mercado electrónico de pagos) resulta adecuada. Para concluir de ese modo se tiene en cuenta que su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas con cotización que puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión (conf., CNCiv., Sala M, "Bazo, Susana C. c/ Cano Vázquez, Horacio E. s/ ejecución", 29/04/21; Id., Id., "Tobio Romero, José c/ Tursi, María Rita s/

ejecución de honorarios mediación”, 18/02/21; CNCom, Sala D, voto del juez Vasallo, “Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c. Sarlenga, Marcela Claudia s/Ordinario”, del 15/10/2020, La Ley Online, AR/JUR/47237/2020; CNC, Sala J, 20/05/2021, Expte. n°63721/ 2015, “Nakkab, Sion Gabriel c/Roccasalvo, Ricardo Daniel y otro s/ División de condominio”). En suma, se establece que a los fines del adecuado computo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2° parr. y 35 LCQ), y eventualmente determinar el pago ante el supuesto de homologarse el acuerdo, supuesto de que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, las partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP a la fecha de presentación del informe individual (es decir al 10/02/2022 equivalente a \$207,15) (<https://www.ambito.com/finanzas/dolar/hoy-cuanto-cerro-este-jueves-10-febrero-n5369314>). CREDITOS POR HONORARIOS PROFESIONALES: CRÉDITO N° 8 ABOGADO CARLOS ALBERTO RAFFO, quien comparece por derecho propio y solicita la verificación con privilegio de un crédito de honorarios que adeuda el concursado por la suma de pesos dos millones seiscientos quince mil novecientos noventa y cinco con 82/100 (\$ 2.615.995,82) con privilegio especial y el costo del arancel del art. 32 LCQ que asciende a la suma de pesos tres mil doscientos (\$3.200). Manifiesta que la suma total se compone de dos créditos exigibles por costas judiciales devenidos de dos resoluciones dictadas in re “CEREALES DEC SA C/ LARRARTE PEDRO Y OT. EJEC. HIP. N° 9861346” tramitados pro ante la Oficina de ejecuciones de 4ta. Nom., una proviene de la Sentencia de Ejecución Hipotecaria N° 41 de fecha 04/05/2021 y otra del Auto Interlocutorio N° 128 del 28/09/2021 (honorarios por tareas de ejecución de sentencia). Que la presente acreencia no ha sido impugnada, ni observada. La sindicatura manifiesta que, con respecto al primer crédito, por la suma de pesos un millón doscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y dos con ochenta y dos centavos (\$1.287.292,82), la regulación cumple con las prescripciones temporales ordenadas por el art. 32 LCQ toda vez que la demanda fue interpuesta con fecha 02/03/2021, es decir con anterioridad a la presentación en concurso del demandado (17/03/2021), entendiéndose por lo tanto que la causa es anterior, sin perjuicio de que la regulación fue dictada el 04/05/2021 y que los intereses que solicita no corresponde adicionarlos. Respecto del carácter del crédito la sindicatura considera que gozará de privilegio especial, toda vez que las costas judiciales poseen el privilegio del art. 241 inc. 4. Con respecto al segundo crédito, por la suma de pesos un millón cincuenta y cinco mil ciento setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$1.055.171,51), el mismo proviene de una acreencia por la labor profesional del Dr. Raffo en la etapa de ejecución de sentencia, cuya fecha de inicio se produjo el 20/08/21, no cumpliendo con las previsiones temporales impuestas por el art. 32 LCQ (causa o título anterior al 17/03/21), ya que no reúne los requisitos impuestos por la LCQ para conformar la base de acreedores concursales. Este Tribunal, luego de concordar la documentación y corroborar con las precisiones de la jurisprudencia y doctrina (DI TULLIO, Jose A., Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., año 2006, pág. 512/519), coincide íntegramente con todo lo aconsejado con el funcionario concursal, por lo que se declara ADMISIBLE CON PRIVILEGIO ESPECIAL el crédito insinuado por la suma de \$1.560.824,31, incluido arancel y RECHAZAR la suma de pesos un millón cincuenta y cinco mil ciento setenta y uno con cincuenta y un centavos (\$1.055.171,51). CRÉDITO N°10 ALINA LAURA

DEPOSITO Y SILVANA BEATRIZ MENEGHELLO: las abogadas comparecen por derecho propio e insinúan deuda con privilegio especial proveniente de honorarios profesionales fijados en dos juicios: “BANCO NACIÓN ARGENTINA C/ LARRARTE, ARIEL LINO Y OTROS – EJECUCIONES VARIAS” N° 11747/20 y 11783/20, resoluciones de fecha 18/10/21 y que tramitan por ante el Juzgado Federal Río Cuarto. Dichos emolumentos fueron estipulados en conjunto y proporción de ley por la suma de pesos ciento sesenta y seis mil ciento noventa y cinco (\$166.195), en cada juicio. El presente no ha sido denunciado por el concursado, aunque sí detalló las ejecuciones aludidas y no ha recibido observaciones. Por su parte, la sindicatura opina que deben admitirse los créditos por honorarios profesionales regulados en el expte. N° 11747/2020 y no en el N° 11783/2020, en tanto la condena en costas no pesa sobre el concursado sino sobre la SH hoy convertida en SAS junto a su padre (Pedro Joaquin). Hace la salvedad de que debieron insinuarse en forma separada y pagar el arancel por cada petición. Así, aconseja que el crédito de la Dra. Meneghello tenga el carácter de condicional a fin de que cumplimente con el pago del Arancel pendiente impuesto por el art. 32 LCQ. Respecto de los intereses, afirma no corresponde adicionar los mismos, atento que la regulación de honorarios aconteció el 18/10/2021 con posterioridad a la fecha de cesación de pagos. Asimismo, rechaza el privilegio invocado por cuanto los estipendios profesionales no figuran en los arts. 241 y 246 LCQ. Puesta a analizar la presente insinuación, cabe analizar en primer término la naturaleza que persigue el arancel verificadorio y las consecuencias de su falta de abono. El art. 32 in fine de la LCQ dispone “Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial". Del texto se advierte que quien debe abonar el arancel cuando se cumplen los parámetros estipulados es cada acreedor, y no resulta lícito fraccionar la acreencia a fin de evadir esa carga. El arancel debe abonarse por cada uno de los acreedores insinuados, aun cuando sea una sola asociación la que los representa. Dicho en otros términos, cada acreedor debe abonar el arancel verificadorio, pues el legajo que debe formar el síndico y las tareas de investigación que sustentan el informe individual son por cada crédito y cada acreedor (Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I.. “El perfil del "nuevo" arancel verificadorio según la ley 27.170, RDCO 276 , 1. El no pago del arancel, según cierta doctrina, obsta el tratamiento del crédito. Si el síndico recibió igualmente el pedido de verificación, no obstante no haberse erogado el arancel, el juez concursal deberá decidir en sentencia de verificación su inadmisibilidad o no presentación (Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A. , “Ley de Concursos y quiebras – 24.522- Comentada y actualizada”, Tercera Edición, tomo 1, p.273). Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no excluir la insinuación del cómputo de las mayorías, y a fin de no causar un gravamen irreparable a las comparecientes, la suscripta procederá al análisis de la petición verificadoria y, de corresponder, las

reconocerá en el pasivo con carácter de condicional, supeditada su inclusión al pago del arancel adeudado dentro de los cinco días de notificada a la oficina la presente resolución, bajo apercibimiento de tener a las acreedoras por no presentadas. Seguidamente, se estima que respecto de los honorarios regulados en el expte. N° 11747, cuentan con sentencia con condena en costas en contra del concursado, requisitos exigidos para esta clase de créditos para acreditar la causa (Cnfrme. HEREDIA, Pablo D., Tratado Exegético de Dcho. Concursal, Ed. Depalma, Tomo I, Bs. As. Año 2000, pág. 674/675). Que cabe aclarar que a pesar de que la resolución tiene fecha posterior a la presentación concursal (17/03/21), lo importante es que la tarea haya sido desplegada con anterioridad, exigencia que por la fecha de interposición de la demanda (15/12/2020) se cumple. Disiento con la opinión del Cr. Scaglia en tanto sí gozan de privilegio especial las costas de la ejecución hipotecaria –entiéndase incluidos los honorarios y gastos de tasa y aportes previsionales, diligenciamiento de oficios, entre otros,- para el caso de la hipoteca por estar expresamente previsto en el art. 242 de la ley falencial. Sí es correcta la división del monto regulado en partes iguales para las letradas por no haberse realizado aclaración alguna, se entiende que la proporción de los trabajos realizados es por partes iguales. Por último, y en consonancia con el síndico, se rechaza la solicitud respecto del expte. 11783, ya que los condenados en costas son personas jurídicas distintas al deudor. Por las razones expuestas, corresponde declarar ADMISIBLES con PRIVILEGIO ESPECIAL CONDICIONAL, los créditos de las Dras. Alina Laura Despósito y Silvina Beatriz Meneghello por la suma de \$83.097,50 para cada una, con más el arancel de ley, supeditadas a la condición al pago del arancel verificadorio que falta (\$3.200) por ser dos letradas, en el término de cinco días de notificada a la oficina la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. CREDITO NÚMERO 11: ABOGADO ALBERTO HORACIO FERNANDEZ. En el que comparece el Dr. Alberto Fernández D.N.I. N° 25.698.698, por su propio derecho, y solicita verificación del crédito quirografario por la suma de pesos quinientos veinticinco mil treinta y seis con 41/100 (\$ 525.036,41). Este crédito corresponde a honorarios profesionales regulados a su favor, y cuyo pago fuera impuesto al Sr. Ariel Lino Larrarte. Manifiesta que es abogado, mat. 2-760, y en tal carácter, y actuando como apoderado de la firma Cerros Servicios Agrícolas S.A., el 09/04/2021 promovió demanda en contra de Larrarte SAS, CUIT N° 30-69853481-4, y del Sr. Ariel Lino Larrarte, DNI N° 23.035.678, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 1.350.813,50. Esa demanda quedó radicada ante la Oficina de Cobros Particulares, Juzgado con competencia en lo Civil y Comercial de 1ra. Instancia y 4ta. Nominación de Río Cuarto, autos caratulados “CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS SA c/ LARRARTE SAS Y OTRO – EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES” (Expte. N°9957520). El día 05/10/2021 el tribunal interviniente dictó la Sentencia N° 107, que dispuso lo siguiente: “SENTENCIA NUMERO: 107. RIO CUARTO, 05/10/2021. Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1°) No hacer lugar a las excepciones de falsedad de título y de prescripción interpuestas por los demandados. 2°) Mandar llevar adelante la ejecución incoada por CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A. en contra de LARRARTE SAS, CUIT 30698534814 y LARRARTE, Ariel Lino, DNI 23035678, por la suma de Pesos UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS (1.350.813,50), con más los intereses especificados en el considerando

respectivo. 3°) Imponer las costas a la demandada vencida. 4°) Regular los honorarios profesionales en forma definitiva del Dr. Alberto Horacio Fernández en la suma de Pesos quinientos veinticinco mil treinta y seis con cuarenta y un centavos (\$ 525.036,41), los que devengarán los intereses estipulados en el considerando respectivo. Protocolícese y hágase saber.” Agrega que la sentencia que declara abierto el concurso preventivo de Ariel Lino Larrarte fue dictada el día 01/10/2021, en tanto que la sentencia que reguló los honorarios del suscripto e impuso las costas al concursado fue dictada cuatro días después, el 05/10/2021 y que los trabajos profesionales fueron realizados por su parte antes de la apertura del concurso preventivo. Por su parte, la sindicatura manifiesta que conforme la documental acompañada, pudo determinarse que el pretense acreedor intenta la inclusión en el pasivo concursal de una acreencia por su labor profesional en los autos: “CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS SA c/ LARRARTE SAS Y OTRO – EJECUTIVO POR COBRO DECHEQUES” (Expte. N° 9957520).”, cuya fecha de inicio se produjo el día 09/04/2021 (de acuerdo a lo establecido en la sentencia 107 del día 05/10/2021 acompañada). Dicha fecha, se convierte en un valladar ineludible a los fines de seguir con el análisis del crédito toda vez que la gestión realizada por el pretense acreedor (y por lo cual reclama honorarios), fue post concursal, no cumpliendo con las previsiones temporales impuestas por el art. 32 LCQ (Causa o título anterior al 17/03/2021), ergo, el pretense acreedor deberá comparecer por ante quien corresponda ya que no reúne los requisitos impuestos por el art. 32 LCQ para conformar la base de los acreedores concursales.- La suscripta en concordancia con la opinión de la Sindicatura, considera oportuno rechazar el crédito pretendido por ser el mismo claramente posterior a la fecha de presentación del concurso (17/03/2021), conforme los parámetros temporales brindados por el art. 32 de la L.C.Q. Por lo expuesto y normas legales citadas, Resuelvo:

I) Declarar VERIFICADOS con carácter QUIROGRAFARIO:

CRÉDITO N° 1 AFIP-----
-----\$236.992,09

II) Declarar VERIFICADO CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

CRÉDITO N° 6 CEREALES DEC S.A.-----
-----\$15.765.077,09

CRÉDITO N° 7 CORCEREAL SRL-----
-----\$38.096.311,98

III) Declarar VERIFICADO CON PRIVILEGIO GENERAL:

CRÉDITO N° 1 AFIP-----
-----\$278.308,41

IV) Declarar ADMISIBLE COMO QUIROGRAFARIO:

CRÉDITO N° 2 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
CORDOBA-----\$27.329,91

CRÉDITO N° 3 ROSANA GABRIELA LARGAYOLI-----
-----\$51.493.085,52

CREDITO N°5 CERROS SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.-----
----- \$1.972.501,08

CRÉDITO N° 9: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA-----
-----\$9.069.835,19

V) Declarar como ADMISIBLE QUIROGRAFARIO CONDICIONAL:

CRÉDITO N° 9 BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA-----
-----\$1.476.942,03

VI) Declarar como ADMISIBLE CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

CRÉDITO N° 2 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
CORDOBA-----\$78.868,13

CRÉDITO N° 8 ABOGADO CARLOS ALBERTO RAFFO-----
-----\$1.560.824,31

VII) Declarar como ADMISIBLE CON PRIVILEGIO ESPECIAL CONDICIONAL:

CRÉDITO N°10 ALINA LAURA DEPOSITO-----
-----\$84.697,52

CRÉDITO N°10 SILVANA BEATRIZ MENEGHELLO-----
-----\$84.697,52

Firmado digitalmente por LOPEZ Selene Carolina Silvana Jueza de 1ra Instancia